



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Veinticinco de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00676 00

José Ciro Torres Rodríguez, actuando a través de mandatario judicial presentó demanda ejecutiva contra **Mariano Cruz Jacanamijoy Muyuy y José Joaquín Jajoy**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las letras de cambio aportadas junto con la demanda.

No obstante y encontrándose para decidir lo propio para su admisión, es preciso destacar que al revisar detalladamente aquellos documentos base de la ejecución (*letras de cambio*), se denota que estos carecen de la firma del girador, requisito esencial para la creación de la letra de cambio, lo que impide tenerla como título valor.

Lo anterior, encuentra asidero en aquel artículo 621 del Código de Comercio, y el cual dispone como requisitos de los *títulos –valores* **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y **ii) la firma de quien lo crea**, requisito, que brilla por su ausencia en el sub judice, pues *itérese* que las letras aportadas para su cobro no contienen rubrica ni el nombre de aquella persona que lo creó, conforme lo preceptúa la norma en cita.

No empecé, es que no debe perderse de vista que cuando hablamos de **letra de cambio**, es pertinente destacar que se trata de un título valor de carácter crediticio en el que intervienen 3 personas **i) el girador, ii) el girado y iii) el beneficiario**, por lo que entonces, se hace necesario la firma para que tenga validez.

Sobre tal punto, el tratadista Darío Preciado Agudelo en su compendio “*el proceso de ejecución –segunda edición–*”, ha sido enfático en exponer

“(…) 41 *letras de cambio* Firma de quien lo crea; sin ella hay ineficacia.

La firma de quien lo crea, es un requisito formal que de faltar la torna ineficaz. Un vicio de forma que impide el nacimiento del título – valor y por consiguiente del derecho cambiario que en el estaría llamado a incorporarse (...)”.

Luego siendo, así las cosas conforme lo antedicho, y al no cumplirse con lo dispuesto anteriormente, esto es no contener los títulos valores letras de cambio la firma del creador no queda otro camino diferente al negar el mandamiento de pago deprecado por la parte solicitante.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** el mandamiento ejecutivo de pago, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta decisión

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **46 ELECTRONICO** Hoy 26 DE
NOVIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria